

INFORME DE SECRETARIA. Santiago de Cali, junio 27 de 2023. A Despacho con escrito de subsanación de la demanda remitido dentro del término. Sírvase proveer

JHONIER ROJAS SANCHEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD

AUTO INTERLOCUTORIO No. 768

RADICACIÓN 2023-221

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintitrés (2023).

En demanda para el proceso de **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS**, promovido por el señor **VICTOR FABIO CAMAYO BARONA**, en beneficio del señor **WILLIAM CAMAYO BARONA**, el apoderado de la parte actora, remitió oportunamente al correo institución escrito encaminado a subsanar las falencias advertidas en la providencia que la inadmitiera, y dilucidado así lo relativo al domicilio del titular del acto jurídico, conforme al punto 1 de dicha providencia, se establece que este despacho carece competencia territorial, como pasa a verse:

El artículo 22-7 del Código General del Proceso, modificado por el art. 35 de ley 1996 de 2019 establece la competencia de los Juzgados de Familia en primera instancia, de los siguientes asuntos: "De la adjudicación, modificación y terminación de apoyos adjudicados judicialmente".

A su turno el art. 32 inciso 2º., de la Ley 1996 de 2019 determinó que la competencia territorial de un proceso de adjudicación judicial de apoyos, corresponde al juez de familia del domicilio de la persona titular del acto.

De acuerdo a lo anterior, como se establece del escrito de subsanación, las anteriores reglas de competencia, no se cumplen en la demanda incoada por el señor VICTOR FABIO CAMAYO BARONA, en tanto que la persona titular del acto jurídico, señor WILLIAM CAMAYO BARONA tiene establecido su domicilio en la ciudad de Florida, Valle.

En este orden de ideas, se concluye que no es competente el Juzgado de Familia de Cali para conocer de la demanda incoada, conforme lo dispone el art. 32 inciso 2 de la Ley 1996 de 2019 del C.G.P, y al no existir Juzgado de Familia en el domicilio del señor WILLIAM CAMAYO BARONA que es Florida, resulta competente el Juzgado Promiscuo de Familia de Palmira, Reparto, circuito al que pertenece dicho municipio.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda para proceso de **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS**, promovida mediante apoderado judicial por el señor **VICTOR FABIO CAMAYO BARONA**, en beneficio del señor **WILLIAM CAMAYO BARONA**.

SEGUNDO: ORDENAR el envío de lo actuado a los Juzgados Promiscuos de Familia de Palmira Valle, a través de la Oficina Judicial de esta ciudad, para que sea sometida al reparto correspondiente.

TERCERO: ORDENAR la anotación en radicación.

NOTIFIQUESE,

**GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ**

Prv.

Auto notificado en estado electrónico No. 111

Fecha: 30 de junio de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **482895ac853e89c1affe6a15733a84355b6d20a8ee1d75e079ff61cd84ce3fd0**

Documento generado en 29/06/2023 05:03:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>